

Inejecución y ejecución defectuosa de sentencias provenientes de la acción de protección

*Non-execution and flawed enforcement of judgments from the protection
action*

- ¹ María Bernarda Vargas Saquicela  <https://orcid.org/0009-0009-0142-6509>
Universidad Católica de Cuenca.
maria.vargas.95@est.ucacue.edu.ec
- ² Ana Fabiola Zamora Vázquez  <https://orcid.org/0000-0002-1611-5801>
Universidad Católica de Cuenca.
afzamorav@ucacue.edu.ec

Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 03/06/2023

Revisado: 10/07/2023

Aceptado: 01/08/2023

Publicado: 30/08/2023

DOI: <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v7i3.2657>

Cítese:

Vargas Saquicela, M. B., & Zamora Vázquez, A. F. (2023). Inejecución y ejecución defectuosa de sentencias provenientes de la acción de protección. *Visionario Digital*, 7(3), 134 - 165. <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v7i3.2657>



VISIONARIO DIGITAL, es una revista científica, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://visionariodigital.org>
La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) www.celibro.org.ec



Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Attribution Non Commercial No Derivatives 4.0 International. Copia de la licencia: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>.

Palabras**claves:**

Ejecución,
acción,
protección,
sentencia,
reparación.

Keywords:

Execution,
action,
protection,
sentence,
reparation.

Resumen

Introducción. La acción de protección emerge como un instrumento jurídico clave para salvaguardar los derechos consagrados en la constitución. Dicha acción está diseñada para ser utilizada por individuos o entidades que sienten que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, ya sea por individuos, empresas o incluso entidades gubernamentales. Sin embargo, a pesar de su noble propósito, la acción de protección ha enfrentado desafíos, particularmente en la etapa de ejecución, donde las sentencias no se cumplen adecuadamente. **Objetivos.** El propósito principal de esta investigación es analizar y entender la problemática asociada con la fase de ejecución de sentencias derivadas de la acción de protección en el sistema jurídico ecuatoriano. **Metodología.** A través de un análisis conceptual, histórico y doctrinario, se busca identificar las causas subyacentes de la ejecución defectuosa o nula y proponer soluciones que garanticen la eficacia de esta herramienta jurídica. Además, se enfocará en cuestionar la eficacia actual y en examinar cómo dichas deficiencias afectan los derechos constitucionales y los derechos humanos en el Ecuador. **Resultados.** Tras analizar la acción de protección en el sistema jurídico ecuatoriano, se detectó que, a pesar de su importancia, enfrenta problemas significativos en su fase de ejecución. La ausencia de un procedimiento específico para esta fase resulta en retrasos y fallos en la ejecución de sentencias, lo que socava los derechos constitucionales y humanos de las víctimas. **Conclusiones.** Esta deficiencia en la ejecución subraya la necesidad urgente de revisar y fortalecer la herramienta jurídica, posiblemente a través de una norma que regule con precisión este proceso, garantizando así una protección efectiva de los derechos de los ciudadanos. **Área de estudio general:** Ciencia jurídica, **Área de estudio específica:** Acción de protección, **Tipo de estudio:** Original

Abstract

Introduction. The protection action emerges as a key legal instrument to safeguard rights enshrined in the constitution. This action is designed for individuals or entities who feel their constitutional rights have been infringed upon, whether by individuals, companies, or even governmental entities. However, despite its noble intent, the protection action has faced challenges, especially in the execution phase where judgments are not properly enforced. **Objectives.** The main purpose of this research is to analyze and understand the problems associated with the execution phase of judgments derived from the protection action in the Ecuadorian legal system. **Methodology.** Through a conceptual, historical, and doctrinal analysis, it seeks to identify the underlying causes of faulty or null execution and propose solutions ensuring the

efficacy of this legal tool. It will also focus on questioning the current efficacy and examining how such deficiencies impact constitutional and human rights in Ecuador. **Results.** Upon analyzing the protection action in the Ecuadorian legal system, it was found that despite its significance, it faces substantial challenges in its execution phase. The lack of a specific procedure for this phase leads to delays and failures in enforcing judgments, undermining the constitutional and human rights of the victims. **Conclusions.** This execution flaw underscores the urgent need to review and strengthen the legal tool, possibly through a regulation that precisely governs this process, ensuring effective protection of citizens' rights.

Introducción

En la actualidad, la acción de protección, es una de las garantías jurisdiccionales que más se tramita en las judicaturas, misma que es empleada por quienes consideran que sus derechos de orden constitucional, han sido vulnerados por personas naturales o jurídicas, independientemente si aquellas pertenecen al Derecho Público o Privado; sin embargo, la utilización de esta herramienta jurídica, ha traído consigo problemas de diferente orden; principalmente en su fase de ejecución, pues esta se ha tornado nula o deficiente, acarreando el incumplimiento de sentencias, a pesar que al interponerla, se persigue la protección de los derechos, situación que vulnera el derecho seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y reparación integral.

Han sido muchos los juristas nacionales e internacionales que han hecho aportes a la ciencia del Derecho, con conceptos sobre lo que es y busca esta garantía jurisdiccional, en este sentido, se ha definido como:

Un procedimiento específico de garantía de los derechos por parte de los jueces y tribunales, desdoblado orgánicamente la protección de los derechos fundamentales, que son todos, y confiando su defensa en primera instancia a la Función Judicial con competencia constitucional y solo residualmente al órgano constitucional (Storini & Navas, 2013, p. 43).

La acción de protección es un mecanismo jurídico puesto al servicio de los derechos contenidos en el texto constitucional, pues persigue la protección visible y eficiente de

estos últimos, quienes deben hacer efectivos estos derechos son los servidores públicos que conforman la Función Judicial, sin dejar de lado que en este ámbito es también la Corte Constitucional de ahora en adelante CC, el organismo encargado de interpretar y aplicar la carta magna.

Por lo que surge la siguiente interrogante ¿Por qué la fase de ejecución en sentencias favorables provenientes de una acción de protección resulta compleja, lenta e ineficaz, al no obtener resultados inmediatos?

El problema básicamente radica en que al no existir un procedimiento específico, expedito y sin dilaciones el cual seguir, tanto para juzgadores como para profesionales del derecho, en la fase de ejecución, el afectado queda a merced de la “voluntad” del legitimado pasivo, pues las opciones procedimentales, todas implican tardanzas innecesarias y muchas de las veces resultan infructuosas, por lo que es necesario establecer como la deficiencia procesal para ejecutar sentencias provenientes de acciones de protección, vulnera derechos de orden constitucional y derechos humanos.

En la presente investigación, en el primer apartado se analizará conceptualmente la acción de protección, la inejecución y ejecución defectuosa de las sentencias provenientes de esta garantía jurisdiccional, así como medidas de reparación desde la perspectiva histórica y doctrinaria. En la segunda parte de este artículo se estudiará la inejecución y ejecución defectuosa de las acciones de protección, así como los mecanismos que posee la víctima para que se materialice la fase de ejecución en nuestra legislación, los obstáculos existentes para ejecutar. Finalmente, examinaremos la jurisprudencia de la CC, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscritos por el Ecuador sobre la inejecución y ejecución de sentencias provenientes de acción de protección y contrastar mediante el Derecho Comparado.

Este problema de investigación es relevante para el Estado ecuatoriano, pues la efectividad y de las garantías jurisdiccionales se encuentra íntimamente ligado con uno de los fines primordiales del Estado ecuatoriano, proclamado como Constitucional de Derechos (artículo 1 CRE), como lo es aquel establecido en el artículo tres, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador de ahora en adelante CRE “...garantizar

sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...” (Asamblea Nacional, 2008).

El derecho a ser reparado integralmente cuando se ha sido víctima de vulneración de derechos es menoscabado frente a la presencia de una fase de ejecución defectuosa o nula, por lo que es necesario la promulgación de una norma jurídica que regule específicamente este momento procesal, a fin de garantizar el cumplimiento.

Marco referencial

Es importante aportar un concepto brindado por la Doctrina de lo que persigue esta garantía, tiene como fin último el amparo evidente, útil y suficiente de los Derechos contenidos en la CRE, cuando estos se han vulnerado por actuaciones u omisiones provenientes de autoridades de carácter no judicial y de particulares, siempre y cuando estos últimos presten servicios públicos impropios y exista una correlación de sumisión o segregación (Carbonell, 2010).

La Acción de Protección, como muchas acciones jurisdiccionales, tiene su origen en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, de ahora en adelante IIDDDH, es así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, suscrita en el año 1948, en su Art. 8 señala “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (p. 3).

Esto es resultado de la necesidad jurídica que tienen los ciudadanos de poseer mecanismos que permitan proteger sus derechos de orden constitucional, estos componentes deben encontrarse recogidos en el sistema jurídico vigente.

Han sido varios los IIDDDH, que dieron lugar a la construcción del principio antes invocado, el cual toma fuerza en el año 1969, al suscribirse el “Pacto de San José”; se puede destacar también a la legislación mexicana como una de las primeras en acoger esta garantía en Latinoamérica, en su Carta Federal de 1957 (Altamirano & Ochoa, 2021).

En nuestro país en el año 1967 ya se encontraba presente en la legislación, denominada “acción de amparo” de ahora en adelante AA; sin embargo, no se había promulgado normativa que permitiese su aplicación y efectividad, no es sino hasta el año 1997, con el surgimiento de la Ley de Control Constitucional y el Reglamento Orgánico de Tribunal Constitucional, que resulta posible emplear dicha garantía; pero, únicamente en segunda instancia, al interponer recurso de apelación, por lo que el Tribunal de Alzada que lo conocía, podía conceder o rechazar la “acción de amparo”, llegando a considerarse “recurso de amparo” (Altamirano & Ochoa, 2021).

En la Constitución de 1998, la Acción de Amparo” se encontraba recogida en el artículo 95, esta norma en su parte pertinente rezaba de la siguiente manera.

Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad (Asamblea Nacional, 2008).

Se pretendía que esta figura jurídica sea rápida y su tramitología iba diferente a la de otras acciones, aquí se evidencia que poseía una naturaleza cautelar, es decir buscaba que el juzgador dicte medidas inmediatas, evitando que la vulneración o amenaza del derecho persista.

Años más tarde, las teorías neoconstitucionalistas arribaron a nuestro país y esto permitió un avance significativo en materia de Derechos, al proclamarse el Estado “...Constitucional, de Derechos...” (Asamblea Nacional, 2008), por lo que:

En el año 2008, tras la Asamblea Constituyente desarrollada en la ciudad de Montecristi, se expide la Constitución de la República, que trajo consigo un cúmulo de derechos y garantías, entre estas las jurisdiccionales, con ellas la acción de protección, que ha sido la más innovadora” (Arichavala et al., 2020, p. 166).

Es importante reconocer que esta garantía fue un acierto del poder constituyente del año 2008, pues su principal objetivo era evitar arbitrariedades de cualquier índole, provenientes de la administración pública, así como de los particulares.

Arichavala et al. (2020), en el artículo denominado “La acción de protección”: ¿Una vía idónea para la tutela de derechos constitucionales?, mencionan que: “La acción de protección, a diferencia del amparo constitucional previsto en la Constitución del año 1998, no es simplemente un proceso cautelar, sino uno de conocimiento” (p. 166). En la Constitución actual, la medida cautelar constitucional, es aquella que posee ese carácter, el cual poseía la acción de amparo, al ser un proceso de conocimiento la acción de protección será interpuesta ante una judicatura, que va a resolver la controversia planteada, en base a la prueba aportada, preceptos, principios, normas constitucionales, criterios de la CC y normativa pertinente.

Además de aquello en la CRE, se presenta aquello denominado como “jurisdicción abierta” por el jurista ecuatoriano Ramiro Ávila Santamaría, quien aborda el tema en este sentido.

La causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral. La sentencia no es el último paso sino uno más. Lo que importa es la persona, no el expediente (Ávila, 2008, p. 106).

Es erróneo considerar que un proceso judicial culmina cuando quien administra justicia dicta una sentencia, pues este acto procesal, en realidad es el que apertura la fase de ejecución, la cual en la práctica procesal constitucional trae consigo problemas jurídicos relevantes, el incumplimiento no permite validar el principio de supremacía

constitucional, el cual debe ser garantizado por operadores de justicia y desarrollado eficazmente en el sistema jurídico vigente.

Inejecución y ejecución defectuosa, son términos íntimamente ligados con el incumplimiento y es el objetivo de la “fase de ejecución”, que el legitimado pasivo cumpla con las medidas reparatorias dictadas en sentencia.

Para un mejor entendimiento, tenemos que considerar el contenido de la sentencia constitucional, en la cual vamos a encontrar como elementos estructurales los siguientes: la *ratio decidendi*, es el motivo genérico, por la cual el juzgador tomo determinada decisión; *obiter dicta*, se refiere a las distintas observaciones efectuadas por el juzgador y que configuran el motivo principal de la decisión; *decisium*, aquí el juzgador enunciará si acepta o no acepta la pretensión de la controversia puesta en su conocimiento, medidas de reparación si considera que en efecto se ha vulnerado derechos, estas podrán ser positivas o negativas, también especificará como debe cumplir las medidas dictadas el legitimado pasivo (Ruiz, 2019).

Luego de haber identificado los elementos que debe poseer una sentencia, para ser ejecutada correctamente, hemos de definir a la inejecución total de una sentencia constitucional, la cual se presenta cuando el juzgador que la dictó no realiza ninguna actividad (dentro del ejercicio de sus funciones) destinada a la ejecución de esta, dentro de un plazo razonable, a pesar de que la defensa técnica requirió al juzgador que dicte autos de ejecución (Aguirre & Alarcón, 2018). De lo aseverado, se desprende que no cumple íntegramente con lo ordenado en el *decisium*, situación que constituye una vulneración a los derechos que ha adquirido el afectado en sentencia.

Otras formas de incumplimiento hacen alusión Frías & Villegas (2020), en su trabajo de titulación previo a la obtención de un título de Magister en Derecho Constitucional, denominado “La Acción De Incumplimiento De Sentencias y Dictámenes Constitucionales y la Reparación Integral”, se ha expresado en los siguientes términos: “Un cumplimiento aparente, es cuando la autoridad encargada de ejecutar la sentencia manifiesta haberlo hecho efectivamente, pero visto desde la realidad el afectado no ve que su derecho violado fue reparado integralmente...” (p. 17).

En algunos casos es una estrategia empleada por el legitimado pasivo, para persuadir de este pseudo cumplimiento tanto al juzgador como a la víctima, también puede ser resultado de obscuridades, equívocos o ausencias de tipo semántico en los términos empleados en la sentencia, que den lugar a este cumplimiento aparente.

Por otro lado, tenemos, el cumplimiento o ejecución defectuosos, menciona:

Se puede decir que está dirigido a la realización equívoca de una sentencia de garantías jurisdiccionales, debido a que en la mayoría de los casos los destinatarios de las sentencias constitucionales son personas o instituciones independientes del andamiaje jurisdiccional, lo cual puede generar un conflicto a la hora del cumplimiento de una sentencia (Ruiz, 2019, p. 30).

El legitimado pasivo interpreta y cumple de manera errada con el decisorio de la sentencia, consecuentemente se constituye aquel en un perjuicio para el legitimado activo. Finalmente es necesario hacer referencia al cumplimiento tardío, que como su nombre lo indica se presenta cuando la entidad o persona ejecutada no cumple con las medidas de reparación, dentro de los términos o plazos fijados en la sentencia.

En nuestra legislación esta garantía jurisdiccional se encuentra definida en la CRE, se ha conceptualizado a la Acción de Protección en el artículo 88:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (Asamblea Nacional, 2008).

Es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) de ahora en adelante LOGJCC, la cual nos brinda el objetivo de la dicha garantía contemplada en el Art. 39:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Podemos evidenciar aquí, que la ley amplía el objeto de la acción de protección de ahora en adelante AP, a los derechos consagrados en tratados internacionales de derechos humanos, aquello en virtud de “la cláusula abierta de derechos”, la cual se encuentra recogida en el Art. 11 numeral 7 de la CRE (2008) “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para pleno desenvolvimiento” (p. 18). Además, la LOGGJCC especifica la clase de derechos que se pueden exigir a través de la acción de protección.

Es necesario abordar las normas vigentes en el ordenamiento jurídico, puesto que la acción jurisdiccional que dio lugar a las medidas de reparación conforme el Art. 8 numeral 1 de la LOGJCC es de “...naturaleza sencilla, rápida y eficaz...”, características opuestas a la fase de ejecución, pues el afectado se encuentra a merced de del legitimado pasivo, a pesar que existe una sentencia que declaró la vulneración del Derecho y ha dictado medidas de reparación integral, estas son incumplidas en su totalidad o no son ejecutadas de manera estricta e inmediata.

Hay que tener en cuenta el contenido del Art. 21 inciso final de la LOGJCC, prescribe que “...los procesos en materia constitucional culminaran únicamente con el cumplimiento integral de la sentencia.” (Asamblea Nacional, 2009, p. 11).

En este aparatado es importante realizar puntualizaciones acerca de la AA y la AP.

Tabla 1
Semejanzas entre la Acción de Amparo y Acción de Protección

	Acción de Amparo	Acción de Protección
Derechos protegidos	Derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente.	Derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos.
Procedimiento	Preferente y sumario	Sencillo, rápido y eficaz; oral en todas las instancias.
Contra que procede	Acto u omisión ilegítimos, provenientes del legitimado pasivo.	Actos u omisiones provenientes de un legitimado pasivo

Nota: CRE 1998, CRE 2008, LOGJCC.

Fuente: Asamblea Nacional, 2009.

Tabla 2
Diferencias entre la Acción de Amparo y Acción de Protección.

	Acción de Amparo	Acción de Protección
Legitimado Activo	Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad	Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, la naturaleza.
Legitimado Pasivo	Autoridad, personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad y particulares.	Autoridad no judicial, políticas públicas, servidores públicos, personas naturales o jurídicas del sector privado (presten servicios públicos impropios, concesión o delegación y particulares
Naturaleza de la acción	Cautelar.	De conocimiento.

Nota: CRE 1998, CRE 2008, LOGJCC.

Fuente: Asamblea Nacional, 2009.

Cuando se interpone una acción de protección y en efecto el juez verifica el detrimento de derechos protegidos por esta garantía, el legitimado activo obtiene una sentencia favorable, la cual conforme el Art 17 de la LOGJCC, deberá tener antecedentes, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho y resolución, esta última contendrá “...La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar...” (Asamblea Nacional, 2009, p. 9)

La reparación integral, ha sido abordada en nuestra legislación, en el contenido del Art. 18 de la norma ibidem, en la cual se establecerá el alcance que posee este principio y las

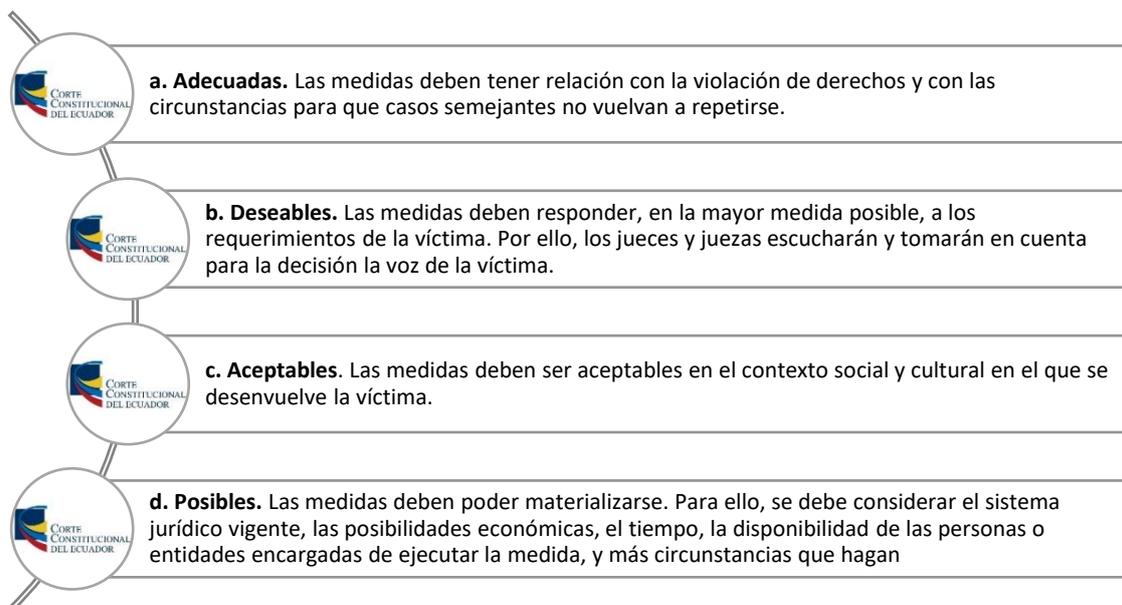
formas de reparación, es importante recalcar que no son las únicas medidas de reparación que debe emplear el juzgador:

(...) Procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a dicha violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud (...).

La Corte Constitucional del Ecuador (2021), se ha pronunciado al respecto y nos ha brindado las características de deben poseer las medidas de reparación dictadas en sentencia o acuerdo reparatorio, “Las medidas de reparación, para determinar las obligaciones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, deberán ser:” (Sentencia No. 202-19-JH/21) (p. 41).

Figura 1

Características de las Medidas Reparatorias dictadas en sentencia



Nota: Sentencia No. 202-19-JH/21, dictada por la CC.
Fuente: Asamblea Nacional, 2009.

Es afortunado el criterio de la CC, a través de esta sentencia, emite los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de dictar una sentencia, no basta con declarar la vulneración de derecho que ha sido menoscabado, también imperativamente se debe establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar para el cumplimiento de las medidas reparatorias, sobre todo si estas contienen obligaciones de hacer o no hacer; ha sido enfática la CC en indicar que además estas medidas deben ser adecuadas, deseables, aceptables y posibles; características que permitirán satisfacer las necesidades del afectado y obliga al juzgador a dictar medidas reparatorias que sean realizables y que no contravengan el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la CC también se ha pronunciado en la sentencia Nro. 1651-12-EP/20, sobre las clases de medidas de reparación que debería emplear el juzgador y aun que afirma que no existe una lista establecida sobre cuáles pueden ser, las clasifica de la manera subsiguiente.

Si bien no existe un catálogo taxativo de medidas de reparación, estas pueden incluir: (i) medidas de restitución, que consiste en el goce de derechos y reintegro de la dignidad de las personas. Estas medidas comprenden el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, la devolución de sus bienes, etc.; (ii) medidas de rehabilitación que se centran en afecciones físicas o psicológicas que se han causado a la víctima; (iii) medidas de satisfacción que buscan reintegrar y conmemorar la dignidad o la memoria de las víctimas; (iv) medidas de no repetición que tienen el objetivo de evitar que la violación se vuelva a producir. De esta manera, se previene que hechos similares se repitan y estas medidas pueden traducirse en reformas legales, institucionales, administrativas, etc (Sentencia 1651-12-EP/20, 2020, p. 46).

En ocasiones, el juzgador dispone el pago de una compensación económica que debe recibir el afectado, en nuestra legislación se encuentra regulada en la LOGJCC, Art. 19.

Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y

en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite (Asamblea Nacional, 2009, p. 10).

En virtud del contenido de la norma *ibidem*, se evidencia una suerte de delegación, por parte de los jueces de instancia que conocieron la garantía jurisdiccional, dirigida a los jueces civiles (cuando el legitimado pasivo es un particular) y a los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa (legitimado pasivo de Derecho Público).

Aquel será un proceso estrictamente de ejecución, en el cual posterior a declararse competente el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de ahora en adelante TDCA, de la jurisdicción que corresponda, nombrará un perito, quien a través de una liquidación establecerá el monto que por concepto de reparación económica debe recibir el afectado, con la liquidación el TDCA dictará mandamiento de ejecución y le corresponde emplear los medios necesarios y efectivos para que el legitimado pasivo pague al afectado lo que corresponde; la CC por muchos años manejó los criterios establecidos en las reglas establecidas de la sentencia No. 011-16-SIS-CC.

Este proceso meramente de ejecución debe ser tramitado en base a los principios de sencillez, rapidez y eficacia; pues el objetivo es garantizar el cumplimiento ejecutivo de la reparación integral, esta se encasilla en un derecho de orden constitucional y un verdadero Derecho Humano, conforme lo establecido en la CRE, los Principios y Directrices Básicos sobre Reparaciones Integrales de la Organización de las Naciones Unidas (2005); los Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008); y, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la misma CC (Sentencia Nro. 11-16-SIS-CC, 2016).

En el año 2022 la CC se aparta del criterio expuesto *ut supra* y establece que únicamente el TDCA, será competente para cuantificar el monto que por reparación económica le corresponde al afectado, pero la ejecución como tal le pertenece al juez de primer nivel que conoció la garantía jurisdiccional, en tal virtud la CC en su papel de legislador pasivo, indica:

Por lo que, esta Corte concluye que no le corresponde a los TDCA activar los medios jurídicos para lograr el cumplimiento del auto resolutorio que cuantifica una medida de reparación dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales. Al contrario, en ejercicio de sus competencias, una vez determinado el monto de la reparación económica, le corresponde únicamente remitir el auto resolutorio al juez ejecutor para que sea este el que continúe con la ejecución integral de la sentencia. Razón por la cual, esta Corte se aleja de forma explícita de su jurisprudencia relativa a que los TDCA son los encargados de la ejecución de la medida de reparación económica dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales en contra del Estado, contenida en las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 fijadas en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, esto con arreglo al artículo 2.3 de la LOGJCC (Sentencia No. 8-22-IS/22, 2022, p. 7).

Si deseamos encontrar la raíz en donde surge y toma fuerza el derecho a ser reparados integralmente de las víctimas, es justamente en los IIDDDH, para citar el Art. 63 numeral 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (Estados Americanos, 1969, p. 20).

En este sentido, expresa que si se verificare la violación de un derecho o libertad es obligación de los Estados parte garantizar el ejercicio, reparar a la víctima, suprimiendo si es posible claro las consecuencias de aquel menoscabo y ordenar el pago de una justa indemnización.

El desarrollo de este Derecho ha evolucionado con el paso de los años, su objetivo principal es cumplir con la “restitución plena o restitutiva in integrum, busca colocar a la víctima en la situación previa a la lesión del derecho. De otra parte, la indemnización debe

ser apropiada a la gravedad de los hechos del caso y proporcional, no punitiva” (Cervantes, 2021, p. 35).

De lo aportado por el Profesor Cervantes, se colige que actualmente el Derecho deja del lado esa concepción, de perseguir estrictamente el redito pecuario, quedando aquel, en un plano secundario y buscando más bien reparar a las víctimas en todas las esferas que se ha visto afectada, reduciendo los efectos de la violación de derechos, lo que ha denominado la Corte Interamericana de Derechos Humanos de ahora en adelante CIDH “Restitutio In Integrum”.

Se evidencia que este Derecho atribuido a las víctimas forma parte del denominado Bloque de Constitucionalidad, la problemática surge cuando las sentencias provenientes de acciones de protección se vuelven inejecutables o son ejecutadas defectuosamente, colocando a las víctimas en una suerte de revictimización.

El juez de instancia que conoció la AP y consecuentemente dictó la sentencia favorable al legitimado activo, conforme el Art. 21 de la LOGJCC, podrá emplear todos los recursos necesarios para el cumplimiento estricto de la misma, si considerare necesario está facultado incluso para modificar las medidas y también deberá remitir a la Defensoría del Pueblo y Fiscalía a fin de que dichas instituciones den seguimiento a la fase ejecución (Asamblea Nacional, 2009, pp. 10-11).

La norma jurídica en este caso imperativamente atribuye al juez el emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes, para que se cumpla con la sentencia o acuerdo reparatorio, pero en la gran mayoría de casos se hace sin respetar los términos y lineamientos establecidos en el sistema jurídico, en consecuencia, se vulnera el Derecho a la Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva y a la Reparación Integral.

Lo abordado en líneas anteriores, es producto de la ausencia o deficiencia en materia procedimental, pues al no existir un camino estricto el cual seguir, el juzgador ordena lo que considera pertinente, según su sana crítica; razón por la cual no existe uniformidad de criterios de parte de quienes administran justicia; I dictar autos de ejecución variados

u opuestos, a fin de que se cristalice el cumplimiento, lo cual no permite un ejercicio efectivo de la Tutela Judicial efectiva.

Mecanismos de ejecución

Para ejemplificar podrá el juzgador, conforme el Art 130 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial de ahora en adelante COFJ (2009):

Disponer la comparecencia de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia sea necesaria para el desarrollo de una audiencia, por medio de la Policía Nacional”, el numeral 11 del mismo artículo “Procurar la conciliación y acuerdo de las partes ante la o el juzgador durante el proceso judicial cuando la ley lo permita” (p. 55).

En virtud de la normativa enunciada en teoría podrá el juzgador incluso emplear el auxilio de la fuerza pública, para que la parte que incumple la sentencia asista a audiencia, a fin de que justifique el porqué del incumplimiento y planificar el cumplimiento más próximo.

El Art. 132 numeral 1 de la norma ibidem, permite al juzgador imponer sanciones pecuniarias dentro de sus facultades coercitivas, reza de la siguiente manera:

Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal (Asamblea Nacional, 2009, p. 57).

Es bastante común en la actualidad que los juzgadores usen este recurso, pero ¿qué tan efectivo puede llegar a ser? es una interrogante que no obtiene una respuesta inmediata, pues dependerá del Consejo de la Judicatura, mediante el departamento correspondiente, hacer efectiva dicha multa.

El juzgador podrá también remitir el proceso a Fiscalía General del Estado, como órgano ejecutor de la Acción Penal Pública, pues al no cumplir, el legitimado pasivo incurre en el tipo penal denominado “Incumplimiento de Decisiones Legítimas De Autoridad Competente”, recogido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal “La persona

que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (Asamblea Nacional, 2014, p. 109).

Muchos tratadistas han considerado que el tipo penal como tal, es muy amplio, aquello ha provocado que la mayoría de estas denuncias sean archivadas en la fase de Indagación Previa, ya sea porque el/la fiscal asignado no le presta la debida atención o por lo extenso del tipo penal, situación que definitivamente pone peligro el derecho a la seguridad jurídica, pues al no existir una norma jurídica previa, clara y pública, que permita ser usada como un mecanismo de protección del bien jurídico quebrantado, en consecuencia este mecanismo tampoco es efectivo para ejecutar una sentencia que pretende reparar una vulneración anterior.

Las opciones procedimentales antes detalladas muchas de las veces, no son tomadas con la importancia debida, pues no existe una coacción verdadera, sobre todo si el obligado es una institución de Derecho Público, estas hacen caso omiso.

Convirtiendo la fase de ejecución en un procedimiento tedioso, lleno de tardanzas que solo perjudica a la víctima, a pesar de que conforme el Art. 163 de la LOGJCC (2009): “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin importar la interposición de recurso alguno” (p. 44).

Acción de incumplimiento

La norma *ibidem* nos presenta la acción de incumplimiento, que parecía ser alentadora y debiera serlo pues frente al incumplimiento de sentencias provenientes de acciones jurisdiccionales será la CC la competente para resolverla; regulada en los Arts. 163, 164, 165 de la LOGJCC, en escasas líneas se desarrolla esta acción, que en teoría es la opción más idónea; pero en la práctica resulta una inversión anímica, mental, económica y de tiempo que debe volver a emplear e irrogar el afectado, quien solamente anhela hacer efectivo algo que le corresponde legítimamente.

Esta garantía ha sido desarrollada en la jurisprudencia dictada por la CC, la cual surgió con el objetivo de:

(...) tutelar, proteger y remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en garantías jurisdiccionales, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado (Sentencia Nro. 001-13-SIS-CC, 2013, p. 11).

A pesar de que el llamado a garantizar la ejecución integral de la sentencia, es el juez de primera instancia que conoció la causa, no resulta para nada inadmisibles que el legitimado activo mediante un escrito solicite autos de ejecución, en nuestro ordenamiento jurídico no existe una regulación que de manera explícita indique aquello, pero se encuentra íntimamente ligado con el derecho de petición y el principio de libertad; el juzgador no puede impedir al peticionario aquello que no se encuentra proscrito por la norma jurídica vigente, de tal manera que se garantice la tutela judicial efectiva (Pucachaqui, 2022).

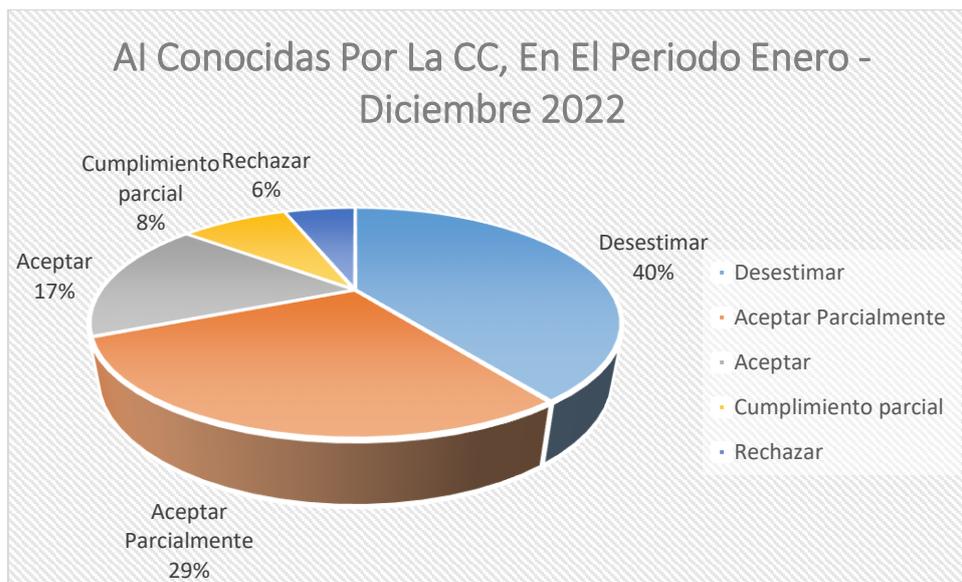
La acción de incumplimiento de ahora en adelante viene a ser una garantía para otra garantía jurisdiccional; lo que sigue cuestionando la efectividad de la sentencia y su ejecutabilidad, es una opción que a pesar del detrimento que causa una inejecución o la ejecución defectuosa, es poco tomada en cuenta por el afectado, pues implica el empleo de recursos, tiempo y disposición para dar inicio a un nuevo proceso, esta vez frente a la CC, por lo que en su mayoría deciden no hacerlo; también los juzgadores no suelen remitir el proceso a la CC por temor a sanciones de índole administrativo, pues al final del día quien es responsable de la ejecución de la sentencia es el juez que la dictó.

Es así como, desde enero de 2022 hasta diciembre del mismo año, han sido muy pocos los procesos de esta naturaleza que han sido remitidos a la CC. La información proporcionada por este organismo indica que únicamente llegó a conocer 39 acciones de

incumplimiento, la mayoría fueron desestimadas, por lo que su efectividad frente al tema a tratar no es visible.

Figura 2

AI presentadas ante le Corte Constitucional en el año 2022



Nota: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Grafos.aspx>

Fuente: Asamblea Nacional, 2009.

Es necesario hacer mención del art. 84 numeral 4 de la CRE, el cual prescribe:

Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”.

Empero, esta facultad no le ha sido atribuida a los jueces de instancia, pues la CC se ha reservado en teoría para si esta facultad frente al incumplimiento, lo dejó ver en la sentencia No. 031-09-SEP-CC, dictada en el año 2009. Evidenciándose que someter este particular a la Corte Constitucional implica que no se efectivice prontamente la ejecución de las medidas de reparación dictadas en sentencia, al contrario, cada vez se amplía el procedimiento a realizar, donde el único perjudicado una vez más es el afectado.

La ausencia normativa que permita una pronta ejecución ha provocado que la tramitología otorgada a la acción de Incumplimiento, presente estos inconvenientes: 1) Las medidas dictadas por el Juez resultan escasas para compensar y restaurar los derechos violados; 2) Existencia de demora en los casos que son sometidos a la Justicia Constitucional y no se respeta los plazos otorgados por la CIDH; 3) Se desobedece las pautas otorgadas por la CIDH (Bravo et al., 2020). Estos inconvenientes son una gran afectación al derecho a ser reparados integralmente que 154 tienen los afectados o víctimas.

Es necesario señalar que hay sentencias que se vuelven inejecutables porque no cumplen con los requisitos establecidos el sistema jurídico.

Quien administra justicia se encuentra, por la calidad que ostenta imperativamente obligado jurídica y moralmente a resolver en base a la norma vigente, jurisprudencia vinculante y sin dejar de lado los Instrumentos de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador; solo se podrá garantizar un goce efectivo de los derechos de los ciudadanos si el juez se encuentra dotado- de conocimientos amplios en materia constitucional, así cuando se interponga una acción de protección y se verifique la vulneración, la sentencia que se dicte cumpla con los requisitos de ejecutabilidad (Juarez & Zamora, 2022, p. 419).

La seguridad jurídica, conforme el Art. 82 de la CRE "...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...".

Por lo tanto es esa garantía que el Estado entrega a las personas, para que su esfera íntima, sus posesiones y facultades no sean menoscabados y de suceder aquello, será respaldado, protegido y reparado tanto por el Estado como por la sociedad; es otorgar al ciudadano la certeza de que su situación jurídica no sea modificada o disminuida, esta garantía es un bien colectivo, no está restringido para una persona o grupo específico, sino está dirigida a toda la sociedad (Ordoñez & Vazquez, 2021).

Garantía que no está siendo efectivizada cuando existe ejecución defectuosa o inejecución de sentencias, dictadas a favor del legitimado pasivo, por haberse evidenciado que fue y es una víctima de vulneración de derechos; además coloca a los ciudadanos en situaciones jurídicas que no le dan certeza del cumplimiento del sistema jurídico vigente.

Otro derecho que es disminuido por este problema jurídico es la Tutela Judicial Efectiva definido en el Art. 23 del COFJ:

La Función Judicial, por intermedio de los jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido (Asamblea Nacional, 2009, p. 9).

El ejercicio efectivo de este Derecho, entrega al ciudadano la certeza de que la administración de justicia no solo resolverá una causa sometida a su conocimiento, sino también hilará el camino para una ejecución de sentencia efectiva y reparadora; por lo tanto:

La Tutela Judicial Efectiva vista desde el ámbito procesal, exhorta a las autoridades judiciales, la estricta observancia de los derechos fundamentales durante todo el proceso, incluyendo la fase de ejecución de la decisión que ha sido tomada dentro de una causa que llegó a su judicatura, sin quebrantar o disminuir todos y cada uno de los derechos contenidos dentro de esta garantía (Lara, 2021).

Materiales y métodos

El tipo de investigación fue no experimental, pues no se han manipulado variables.

- Los métodos que se emplearon para la realización del presente trabajo fueron: Deductivo-inductivo, pues partimos de la generalidad y finalizamos en la particularidad y viceversa.

- Histórico, en virtud del análisis efectuado a la figura jurídica de la acción de protección, incumplimiento y medidas de reparación desde la perspectiva histórica.
- Dogmático Jurídico, pues se analizó el sistema jurídico vigente en nuestro país, así como sentencias de la Corte Constitucional e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
- Comparativo. Al estudiar y analizar en base al derecho comparado la realidad jurídica respecto del tema, dogmático jurídico.

Esta investigación, tiene un nivel de profundidad descriptivo y explicativo, pues se ha tratado de describir y explicar la bibliografía recogida para ahondar en el problema jurídico y plantear una solución.

La investigación se realizó con un enfoque cualitativo, en base al análisis de instrumentos, ley, jurisprudencia, doctrina y revisiones bibliográficas logrando resolver el problema jurídico planteado, el instrumento utilizado fue el fichaje, a través de la revisión bibliográfica.

Resultados y discusión

Derecho Comparado

Es necesario analizar la situación jurídica respecto de otros países de Latinoamérica, empezaremos por hacer referencia a Colombia, país en el cual el desarrollo jurisprudencial es bastante amplio y enriquecedor, la garantía jurisdiccional que hemos estudiado se denomina “acción de tutela”, esta tiene como características principales: la residualidad, subsidiariedad y autonomía, esto la diferencia de la AP; nace con el Decreto Extraordinario 2591; puede ser presentada también en contra de sentencias, algo que no sucede en nuestro sistema jurídico, pues esto es exclusivo de la Acción Extraordinaria de Protección; también permite suspender el hecho que amenazada o está causando la vulneración del Derecho (Pesantes, 2019).

Es menester referirse a la decisión proveniente de una “Acción de Tutela”, pues es de inmediato y obligatorio cumplimiento, para la entidad, el particular accionado o quien

con su acto u omisión vulnero derechos protegidos por esta garantía, frente al incumplimiento surge la figura denominada “desacato de tutela” lo cual es considerando grave y conlleva consecuencias penales (Leal, 2021).

En el capítulo quinto del Decreto 2591 promulgado en 1991, denominado sanciones, específicamente en el Art. 51, en su parte reglamentaria regula la figura expuesta ut supra.

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (Presidencia de la República de Colombia, 1991).

El camino existente en la legislación colombiana es incidental, se presenta con posterioridad a la existencia de un fallo, frente al incumplimiento, a pesar de que en el contenido del artículo se indica que existe una sanción pecuniaria y también de índole penal, la naturaleza de misma es el cumplimiento del fallo.

Perú

Las sentencias constitucionales provenientes de jueces ordinarios o del Tribunal Constitucional peruano, resuelve procesos constitucionales regulados por el Código Procesal Constitucional de ahora en adelante CPC, cuyo principal objetivo es reponer las cosas al estado anterior de la vulneración u amenaza (Vargas, 2018). Respecto a la fase de ejecución consecuente a dichas sentencias, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos “... para una mejor defensa de los derechos en la fase de la ejecución, existe una cadena de mando entre las decisiones de la máxima instancia jurisdiccional y las instancias judiciales que actuarán las sentencias en estos casos...” (Sentencia 04119-2005-PA/TC, 2005, p. 52).

Las respuestas procesales vigentes en este ordenamiento jurídico son pocas, se presenta una realidad jurídica similar a la nuestra, pues son escasas las herramientas procesales que poseen los afectados para hacer efectivo lo dictado en sentencia, se regula en el CPC.

La inmutabilidad de las decisiones del Tribunal (art. 121° del CPC); la competencia para la ejecución de las sentencias está en manos del juez que recibió la demanda (artículo 22° del CPC); la prevalecía de las sentencias constitucionales sobre cualquier otra decisión judicial; el poder coercitivo de los jueces constitucionales (artículo 59° del CPC) y actuación de sentencia impugnada, conforme a la cual cuando se expide una sentencia en primer grado, esta debe ser ejecutada con prescindencia de que haya sido apelada (Vargas, 2018, p. 51).

Como se visualizó, en la legislación peruana no se regula de tal manera que se pueda resolver el problema jurídico, mismo que ha sido abordado a lo largo de este trabajo investigativo, si bien es cierto se establece con claridad que el cumplimiento es obligatorio; los mecanismos de ejecución son escasos y deficientes.

Discusión

El auge del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional permite que quien ha visto disminución o menoscabo en sus derechos constitucionales, por parte de personas jurídicas o naturales de Derecho Público o Privado, asistido del sistema jurídico vigente; interponga la garantía jurisdiccional de acción de protección, obteniendo sentencias favorables tanto en primera como en segunda instancia, por haberse verificado la vulneración de derechos, al ser víctimas de acciones u omisiones efectuadas por un legitimado pasivo.

Consecuentemente, es lógico considerar que una vez declarada la violación del derecho o derechos y habiéndose fijado en sentencia medidas de reparación que restituyan y satisfagan aquel detrimento, el legitimado pasivo cumplirá estrictamente con lo dispuesto en la sentencia dictada por un juez constitucional, al ser esta de inmediato y obligatorio cumplimiento conforme el Art. 162 de la norma pertinente (Asamblea Nacional, 2009).

Lastimosamente en la praxis del Derecho no es así, sobre todo por parte de aquellas entidades que pertenecen a la administración pública y que consecuentemente mantienen una cartera de Estado.

A pesar de la existencia de la acción de incumplimiento, garantía de orden jurisdiccional que no es abordada en nuestra Carta Magna como las demás garantías; sino es desarrollada en la LOGJCC, para situaciones como la expuesta ut supra, es preciso señalar que la Corte Constitucional como tal no es el órgano ejecutor de la sentencia dictada por el juez que conoció la garantía precedente; así lo ha expresado el jurista Ismael Quintana en su libro denominado “Ejecución y Acción de Incumplimiento”, más bien quienes conforman dicho órgano de considerar necesario, impondrán sanciones a los servidores públicos responsables, empero la ejecución como tal le corresponde al Juzgador de primer nivel que conoció la Acción de Protección.

Situación que coloca al legitimado activo en una suerte de revictimización, pues nuevamente debe exponer ante el máximo órgano de Justicia Constitucional este incumplimiento, teniendo una vez más que invertir tiempo de vida y recursos para hacer efectivo algo que por derecho le corresponde, menoscabando la “reparación integral” de las víctimas (CRE Art. 86); este es un escenario que solo se visualizara para aquellos personas que deseen acudir ante este organismo, en otros casos por la naturaleza del trámite ya ni si quiera acuden al mismo.

Al no existir un procedimiento específico que viabilice la ejecución efectiva de dichas sentencias, los ciudadanos quedan a merced del criterio judicial, que es variado muchas de las veces, esto produce que se violenta el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva acorde al Art. 75 de la CRE. Consecuentemente, también se menoscaba el Derecho a seguridad jurídica, el que conforme el Art. 82 tiene como objetivo brindarnos certeza a los ciudadanos de ser sometidos a normas previas, claras y pertinentes (Asamblea Nacional, 2008).

Por lo que, es conveniente que se promulgue un instructivo/reforma legal a la LOGJCC que aborde exclusivamente/ en la cual se regule “la fase de ejecución de sentencias provenientes de acciones de protección”, con la finalidad de establecer un procedimiento expedito, sin dilaciones innecesarias, de esta manera garantizando a las víctimas el correcto ejercicio de sus derechos de orden constitucional y derechos humanos.

Propuesta

Reformar la LOGJCC, para que en dicha norma jurídica se establezca plazos específicos en los cuales se debe dar cumplimiento integral a la sentencia proveniente de AP, se precisen las sanciones y multas a las que se verán sometidos los legitimados pasivos que la incumplieren; así como también a los jueces/as y servidores públicos que no procuraran la ejecución inmediata de la misma.

Conclusiones

La naturaleza jurídica de la AP y sobre todo la intención con la que el constituyente la incluyo como una de las garantías jurisdiccionales, sin lugar a duda la más relevante, no es concordante con el desenvolvimiento de la fase de ejecución; al ser el cumplimiento nulo, aparente, tardío, incompleto no se logra visualizar la operatividad y eficacia de la garantía jurisdiccional que le precede, pues esta no solo debe declarar la vulneración del derecho sino también repararlo efectivamente.

La inejecución y ejecución defectuosa de las sentencias provenientes de AP no es solamente un problema de índole procedimental, también afecta derechos que garantiza principalmente el Estado Constitucional de Derechos, como lo es la Tutela Judicial Efectiva, pues la eficacia del órgano jurisdiccional no se mide por el número de sentencias favorables que obtenga en beneficio de los derechos; más bien, se valora el cumplimiento de las mismas; en este sentido también se menoscaba el derecho a la seguridad y jurídica y al derecho a ser reparados integralmente, derechos de índole constitucional y también protegidos por IIDDHH.

Las respuestas procesales existentes en la legislación son escasas y además no son específicas, razones por lo cual se requiere judicaturas especializadas en materia procesal constitucional, que por lo menos traten de satisfacer en algo las ausencias existentes en el ordenamiento jurídico; no se puede desmerecer el papel realizado por la CC, su actuación ha jugado un papel preponderante en el camino que se puede seguir en este momento procesal; empero, no es suficiente para satisfacer las necesidades de quien pretende ejecutar la sentencia.

El problema jurídico abordado no es exclusivo de nuestro país, se evidencia que la problemática es bastante similar en el Perú; sin embargo, también al estudiar la legislación colombiana y lo vanguardista de su Corte Constitucional, se identificó que el problema es menos relevante en dicho país pues establece medidas específicas coercitivas que garanticen el cumplimiento de las sentencias provenientes de una Acción de Tutela, aquello nos entrega la certeza de que un mejor tratamiento legislativo y desarrollo jurisprudencias, sería en camino para dar solución a este problema jurídico tan relevante.

Referencias Bibliográficas

- Aguirre, P., y Alarcón, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constituciona. *Foro Revista de Derecho*, 30(1390-2466), 121-143. <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>
- Altamirano, C., y Ochoa, F. (2021). Violaciones procesales en la acción de protección. *Polo del Conocimiento*, 6(2550 - 682X), 521-543. <https://doi.org/10.23857/pc.v6i12.3383>
- Arichavala, J., Narváez, C., Guerra, M., y Erazo, J. (2020). La acción de protección: ¿Una vía idónea para tutelar derechos constitucionales? *Iustitia Socialis*, 5(2542-3371), 162-186. <https://doi.org/10.35381/racji.v4i7.366>
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial No. 544. <https://doi.org/https://www.fielweb.com>
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial No. 180
. <https://doi.org/https://www.fielweb.com>.

Ávila, R. (2008). Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008. En *Desafíos constitucionales: la Constitución de 2008 en perspectiva* (pp. 89-109).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Bravo Núñez, A. D., Narvárez Zurita, C. I., Vázquez Calle, J. L., y Erazo Álvarez, J. C. (2020). Reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencias. *Iustitia Socialis*, 8, 584-603.

<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i8.592>

Carbonell, M. (2010). *Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales*. Cevallos Editora Jurídica.

Cervantez Valarezo, A. (2021). El derecho a la reparación y el procedimiento en las garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales. *UDA LAW REVIEW*, 33-41. <https://doi.org/https://orcid.org/0000-0003-4644-3977>

Corte Constitucional del Ecuador. (24 de Febrero de 2021). *Sentencia No. 202-19-JH/21*.

Estados Americanos. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Registro Oficial 452.

Frías, S., y Villegas, C. (2020). *La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales y la reparación integral*. [Tesis de maestría, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio Universidad Técnica de Ambato.

<https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/31512>

Juarez Suquilanda, L. F., y Zamora Vázquez, A. F. (2022). La Acción de Protección en Ecuador. Importancia de contar con jueces especializados en materia constitucional y garantizar la seguridad jurídica. *Dominio de las Ciencias*, 8 Nro. 1, 414-429. <https://doi.org/Obtenido de>

<http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i41.2500>

- Lara Mafla, B. I. (2021). *La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de jurisdicciones especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Leal, A. (2021). LA Acción de Tutela en Colombia. Aspectos Conceptuales y Procesales. *Cuadernos Manuel Gimenez Abad*, 20, 134-153. <https://doi.org/DOI:https://doi.org/10.47919/FMGA.CM21.0203>
- Ordoñez Rodas, M. E., y Vazquez Calle, J. L. (2021). La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador. *FIPCAEC*, Vol. 6,, 531-552. <https://doi.org/Obtenido de https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i3.410>
- Pesantes Velez, M. (2019). *Ecuador Y La Acción De Tutela En Colombia, Como Mecanismos de Protección de Derechos Fundamentales*. Universidad Espiritu Santo.
- Presidencia de la República de Colombia. (1991). *Decreto 2591*. Diario Oficial 40165 del 19 de noviembre de 1991.
- Pucachaqui Llumiquinga, C. E. (2022). *Vulneración de la tutela judicial efectiva en la fase de ejecución de las sentencias en acción de protección*. Universidad Hemisferios.
- Ruiz, M. (2019). *El cumplimiento de sentencias de Acción de Protección en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Sentencia 04119-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 2005). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04119-2005-AA.pdf>
- Sentencia 1651-12-EP/20, 1651-12-EP (Corte Constitucional 2 de septiembre de 2020).
- Sentencia No. 8-22-IS/22, CASO No. 8-22-IS (Corte Constitucional 21 de Diciembre de 2022).
- Sentencia Nro. 001-13-SIS-CC, 0015-12-IS (Corte Const 17 de julio de 2013).
- Sentencia Nro. 11-16-SIS-CC, 0024-10IS (Corte Constitucional 22 de Marzo de 2016).
- Storini, C., y Navas, M. (2013). *La Acción de Protección en el Ecuador Realidad Jurídica y Social*. Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional.

Vargas Chumacero, J. (2018). *Análisis externo e interno del problema de la inejecución de sentencias constitucionales que tutelan Derechos Fundamentales.*

Universidad de Piura.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en relación con el artículo presentado.

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Ciencia Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Ciencia Digital**.



Indexaciones

